REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA

DECLARA LA CADUCIDAD DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°187 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2017, DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DEL BIOBÍO, QUE CALIFICÓ FAVORABLEMENTE EL PROYECTO "PARQUE EÓLICO LA ESPERANZA II", DE TITULARIDAD DE EÓLICA LA ESPERANZA S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°187, de fecha 21 de junio de 2017, de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Parque Eólico La Esperanza II", de Eólica La Esperanza S.A.

2. El Oficio Ordinario N°1899, de fecha 29 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), mediante el cual requiere al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") que declare la caducidad de la Resolución Exenta N°187, de fecha 21 de junio de 2017, de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto individualizado en el Visto precedente.

3. El Oficio Ordinario N°142.034, de fecha 21 de noviembre de 2014, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que "Imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N°19.300, al artículo 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y al artículo 4° transitorio del referido Reglamento" (en adelante, "Ord. N°142.034/2014" y/o "Instructivo de Caducidades")

4. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("Reglamento del SEIA"); en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 02 de abril de 2026, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

Documento Digital N°: 202699101787 - Fecha: 02/09/2026

Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url

http://validador.sea.gob.cl/validar/A5AEFB52-6FC4-480C-9C12-9FE811D7F22B

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución Exenta N°187, de fecha 21 de junio de 2017, de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío (en adelante, "RCA Nº187/2017"), se calificó ambientalmente favorable el proyecto "Parque Eólico Esperanza II" (en adelante, el "Proyecto"), cuya titularidad corresponde a Eólica La Esperanza S.A. (en adelante, el "Titular").

2. Que, de acuerdo a lo establecido en la RCA N°187/2017, el Proyecto consiste en la construcción y operación de un parque eólico para la generación de electricidad a partir de la energía cinética del viento, y estaría conformado por 5 aerogeneradores de hasta 3,5 MW de potencia cada uno, que en conjunto generarán una potencia nominal total de 17,5 MW. Asimismo, estaría conformado por una línea eléctrica de media tensión (23 KV) que uniría a los aerogeneradores, una subestación elevadora de 23 a 66 KV y una línea de alta tensión (66 KV) para su conexión final al SIC en la Subestación de Negrete. El Proyecto se encontraría ubicado en la comuna de Negrete, provincia del Biobío, Región del Biobío.

3. Que, el inciso primero del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, dispone que: "*La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará* ***cuando hubieren transcurrido más de cinco años*** *sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación*". En consecuencia, la norma citada establece la caducidad como causal de extinción de la Resolución de Calificación Ambiental a consecuencia del incumplimiento de las condiciones establecidas en la ley, esto es, no haber iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, mediante gestiones, actos o faenas mínimas, dentro del plazo de 5 años contados desde su notificación. (Énfasis agregado).

4. Que, por su parte, el artículo 73 del Reglamento del SEIA, que regula la forma bajo las cuales los titulares deben acreditar el inicio de la ejecución del proyecto, en el contexto del régimen permanente, establece que:

> "*La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contados desde su notificación.* ***Corresponderá a la Superintendencia constatar lo anterior y requerir al Servicio que declare dicha caducidad****.*
>
> *Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad.*
>
> *En caso de que la Resolución de Calificación Ambiental se pronuncie exclusivamente sobre la fase de cierre de un proyecto o actividad, se entenderá que se ha dado inicio a su ejecución cuando haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad de cierre.*

El titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras" (énfasis agregado).

5. Que, el artículo 4° transitorio del Reglamento del SEIA dispuso un régimen transitorio, sobre las competencias atribuidas en orden a tener por acreditado o no el inicio de ejecución de un proyecto que cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental. Al efecto, el inciso primero del citado precepto, señala que este régimen es de competencia del SEA, extendiéndose sólo sobre aquellos proyectos o actividades que fueron calificados "*con anterioridad al 26 de enero de 2010 y que no se hubiesen ejecutado*", así como también a aquellos que fueron calificados *"con posterioridad al 26 de enero de 2010 y con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento*".

6. Que, la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, establece en su artículo segundo la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"). Al respecto, el artículo 3, letra l) de la LOSMA dispone que será función y atribución de la SMA "[**R**]***equerir al Servicio de Evaluación Ambiental, la caducidad de una Resolución de Calificación Ambiental, cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución de proyecto o actividad autorizada*** *y en los demás casos en que, atendida la magnitud, gravedad, reiteración o efectos de las infracciones comprobadas durante su ejecución o funcionamiento resulte procedente*". (Énfasis agregado).

7. Que, el Oficio Ord. N°142.034/2014, señala que la caducidad "*tiene por objetivo que los proyectos aprobados ambientalmente sean ejecutados en condiciones (línea de base) similares a aquellas que se tuvieron a la vista durante la evaluación ambiental del mismo*", y respecto al Régimen Permanente, del artículo 73 del Reglamento del SEIA, indicó lo siguiente:

> "*A fin de determinar si procede o no declarar la caducidad de una RCA por parte del Servicio,* ***primeramente corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente constatar que en el lapso de cinco años contados desde la notificación de la respectiva RCA, no se ha realizado la respectiva gestión, acto o faena mínima a través de la cual se da inicio a la ejecución del proyecto establecida en la misma Resolución****. La constatación de aquellas dos circunstancias se verificará por la Superintendencia de conformidad con su Ley Orgánica (LO-SMA).*
>
> ***En caso de detectarse la concurrencia de ambas circunstancias, la Superintendencia requerirá al Servicio para que éste declare la caducidad de la respectiva RCA****, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 letra l) de la LO-SMA y 73 del Reglamento del SEIA*". (Énfasis agregado).

8. Que, en la especie, la RCA N°187/2017, de fecha 21 de junio de 2017, fue notificada a su Titular con fecha 23 de junio de 2017, en virtud de la normativa citada, por lo que el plazo establecido por el legislador para acreditar el inicio de la ejecución del Proyecto se cumplió el día 23 de junio de 2022.

9. Que, es pertinente señalar que el Proyecto fue calificado con posterioridad al 24 de diciembre de 2013, fecha en que entró en vigencia el Reglamento del SEIA. Así, y en atención a las

normas anteriormente citadas, es la SMA el órgano encargado de verificar, en el presente caso, la vigencia de la RCA N°187/2017.

10. Que, en dicho contexto, mediante Oficio Ordinario N°1899, de fecha 29 de julio de 2026, la SMA solicitó a esta Dirección Ejecutiva declarar la caducidad de la RCA N°187/2017, por cuanto, constató que, a la fecha, el Proyecto no ha dado inicio a su ejecución. Lo anterior, de acuerdo con los siguientes antecedentes informados en el referido Ordinario:

    10.1. La RCA N°187/2017, señala en el Considerando N°4.1, que la gestión, acto o faena mínima que da cuenta del inicio de la ejecución corresponde a la "*preparación del terreno para la instalación de faenas*".

    10.2. Que, la SMA constató por medio de la fiscalización ambiental cuyos resultados se plasman en el Informe de Fiscalización DFZ-2022-691-VIII-RCA[1] (en adelante, "IFA"), que el Titular no ejecutó el hito de inicio establecido en la RCA N°187/2017, consistente en la *"preparación del terreno para la instalación de faenas"* indicado precedentemente. Lo anterior, en razón de los siguientes antecedentes:

        (i) Acta de Fiscalización Ambiental de fecha 24 de mayo de 2022: En la inspección ambiental los fiscalizadores de la SMA accedieron por lugar habilitado, reuniéndose con el señor Santiago Alliende González, representante legal de Eólica La Esperanza S.A. quien en dicha visitar informa que "*el Proyecto Parque Eólico La Esperanza II no se encuentra construido, a su vez se está evaluando su venta y futuro desarrollo*"[2]. Por su parte, en dicha ocasión se solicitó por parte de funcionarios de la SMA al Titular antecedentes relativos a copias de resoluciones y expedientes de solicitudes de pertinencia presentadas asociadas a la RCA N°187/2017.

        (ii) Oficio Ordinario N°900/2022, de fecha 25 de julio de 2022, emitido por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), por medio del cual envía Reporte Técnico de la Fiscalización Ambiental de la Unidad Fiscalizable "Central Eólica La Esperanza". En dicho Informe, se reafirma lo indicado precedentemente, relativo a que el Proyecto "Parque Eólico La Esperanza II" no se encuentra construido y se encuentran evaluando su venta y futuro desarrollo[3]. Finalmente, se constata que dicho Proyecto no cuenta con consultas de pertinencia asociadas.

        (iii) En el propio IFA elaborado por la SMA, se constató, conforme a las declaraciones de don Santiago Alliende González, representante legal de Eólica La Esperanza S.A., que el Proyecto "Parque Eólico La Esperanza II" "*no se encuentra construido, a su vez, se está evaluando su venta y futuro desarrollo*"[4]. Asimismo, en la sección referida a los instrumentos de carácter ambiental fiscalizados, se identificó lo siguiente:

[1] Expediente disponible en: https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1054030
[2] Acta de Inspección Ambiental de la SMA, Anexo 1, Expediente DFZ-2022-691-VIII-RCA, p. 3.
[3] Reporte Técnico de Fiscalización Ambiental del SAG, Anexo 2, Expediente DFZ-2022-691-VIII-RCA, p. 3.
[4] Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-691-VIII-RCA, p.7.

Tabla N°1: Instrumentos de Carácter Ambiental Fiscalizados:

2	RCA	187/2017	21-06-2017	COEVA BIOBÍO	PARQUE EOLICO LA ESPERANZA II	**Proyecto no ejecutado.**

Fuente: Numeral 3, del IFA DFZ-2022-691-VIII-RCA, p. 4.

(iv) Finalmente, en el Informe de Fiscalización Ambiental previamente citado, se concluyó por parte de la SMA que el proyecto no ha iniciado su ejecución, así como tampoco presenta modificaciones a través de consultas de pertinencia, resultando procedente la declaración de caducidad por aplicación del artículo 25 ter de la Ley N°19.300. En particular, se determinó que no se ha ejecutado ninguna gestión, acto o faena mínima que permita acreditar el inicio de su ejecución, siendo dicha actuación la preparación del terreno para la instalación de faenas.

10.3. Que, la SMA, posteriormente constató por medio de actividades de fiscalización ambiental, y cuyos resultados se contienen en el Informe de Fiscalización DFZ-2025-2811-VIII-RCA[5], la existencia de nuevos antecedentes, que respaldan la caducidad de la RCA N°187/2017. En síntesis, estos corresponden a los siguientes:

(i) Acta de Fiscalización Ambiental de fecha 24 de abril de 2025 elaborado por la SMA: En aquel documento, en el apartado de “Instrucciones SMA”, se detallan las Resoluciones Exenta dictadas por dicho organismo mediante las cuales establecen la obligación de informar el estado o fase de ejecución del proyecto en el sistema SNIFA[6], como también la instrucción general sobre el deber de remitir antecedentes de competencia de la SMA a través del sistema de RCA[7].

(ii) Resolución Exenta N°OBB 083/2025, de fecha 07 de abril de 2025, emitida por la SMA: Por medio de la cual requirió al Titular la actualización de la información del proyecto en las plataformas correspondientes.

(iii) Carta S/N°, de fecha 14 de abril de 2025 emitida por Parque Eólico La Esperanza S.A.: Mediante dicha Carta, el Titular cumple lo ordenado por la SMA, informando la actualización de las fases de los proyectos, contemplando, entre ellos, la actualización del Proyecto “Parque Eólico La Esperanza II” aprobado mediante RCA N°187/2017, el cambio de estado de dicho Proyecto a “Caducado”.

[5] Expediente disponible en: https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1069285

[6] Resolución Exenta N°1518/2013, de fecha 26 de diciembre de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución Exenta N° 574 de 2012, que establece en su artículo primero, literal k), la obligación de informar, el estado o fase de ejecución del proyecto, como sigue “i) no iniciada la fase de construcción; ii) iniciada la fase de construcción; iii) en fase de operación; iv) iniciada la fase de cierre o abandono, o v) cerrada o abandonada, señalando el mes y año en que se inició la fase en que se encuentra”.

[7] Resolución Exenta N°1610/2018, de fecha 20 de diciembre de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Dicta instrucción de carácter general sobre deberes de actualización de planes de prevención de contingencias y planes de emergencias, y remisión de antecedentes de competencia de la superintendencia del medio ambiente, a través del Sistema de RCA

Figura N°1: Estado del Proyecto individualizado en el Visto N°1 de la presente resolución en SNIFA.



Fuente: https://snifa.sma.gob.cl/Instrumento/Resultado

(iv) Finalmente, en el Informe de Fiscalización Ambiental previamente citado, se concluyó por parte de la SMA que: "*En la revisión posterior de los Sistemas de la SMA, es posible señalar que: - El titular actualizó correctamente la información de la RCA N°187/2017, en la cual se modificó el estado de la misma a "Caducada". Conforme a este estado, no aplica por tanto la carga de la instrucción R.E SMA N°1610/2016*"[8].

11. Que, en atención a lo señalado en los considerandos precedentes, la SMA ha constatado que, a la fecha, el Proyecto no ha dado inicio a su ejecución.

12. Que, de acuerdo al requerimiento formulado por la SMA, y teniendo en consideración que la RCA N°187/2017 cuya caducidad se requiere fue dictada con fecha 21 de junio de 2017, debe aplicarse el régimen permanente establecido el artículo 73 del Reglamento del SEIA, y en consecuencia, se procede declarar la caducidad de la RCA N°187/2017, que calificó ambientalmente favorable el Proyecto "Parque Eólico La Esperanza II", del Titular Eólica La Esperanza S.A., en los términos señalados en el artículo 25 ter de la Ley N°19.300 inciso primero del artículo 73 del Reglamento del SEIA.

13. Que, en virtud de lo señalado anteriormente,

RESUELVO:

1. **DECLARAR LA CADUCIDAD** de la Resolución Exenta N°187, de fecha 21 de junio de 2017, de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el Proyecto denominado "Parque Eólico Esperanza II", de Eólica La Esperanza S.A., en los términos del inciso primero del artículo 25 ter de la Ley N°19.300 y el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en razón de lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

2. **TÉNGASE PRESENTE**, que conforme al artículo 59 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en contra de la presente resolución podrá deducirse recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles administrativos a contar de la notificación del presente acto, sin perjuicio de los demás recursos que establece esta ley.

[8] Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2025-2811-VIII-RCA, p.16.

3. **REMITIR** el presente acto y los antecedentes en que se funda a la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que ejerza oportunamente las facultades que le confiere su Ley Orgánica.

4. **NOTÍFIQUESE** por carta certificada al Titular.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ARTURO FARÍAS ALCAÍNO
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

MGGH/MCM/NYV/NAR/aep

Notificación:

- Sr. Santiago Alliende González, en representación legal Eólica La Esperanza S.A. Los Conquistadores N°1700 piso 12, comuna de Providencia, Región Metropolitana. Correo electrónico: salliende@petroquim.cl.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Biobío.

Firmado Digitalmente por
Arturo Farias Alcaino
Fecha: 02-09-2026
23:32:11:135 UTC -04:00
Razón: Firma Electrónica
Avanzada
Lugar: SGC

Notifica Resolución que declara caducidad RCA N°187/2017 - "Parque Eólico La Esperanza II"

Resumir

Responder | Responder a todos | Reenviar

OP

Oficina Partes SEA Santiago DE
Para salliende@petroquim.cl

vie 04-09-2026 14:26

Resolución que declara caducidad RCA N°1872017 - Parque Eólico La Esperanza II.pdf
477 KB

Señor
Santiago Alliende González
Eólica La Esperanza S.A.
PRESENTE

Junto con saludar, adjunto Res. N° 202699101787-26, que declara la caducidad de la Resolución Exenta N°187 de fecha 21 de junio de 2017, de la Comisión de Evaluación de la Región del BioBío, que Calificó favorablemente el proyecto "Parque Eólico La Esperanza II", de Titularidad de Eólica La Esperanza S.A.

Ruego confirmar recibo de este correo.

Atentamente,

Oficina de Partes
Dirección Ejecutiva
(56-9) 53151576

Servicio de Evaluación Ambiental
Gobierno de Chile

